Buenos Aires, 23 de octubre de 2025

Vistos los autos: “AFIP – DGI s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en autos: 'Expte n° 1049/2001 Bis 6/2008 AFIP – DGI c/ Alpha Metal SA s/ incidente de revisión'”.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente examinadas en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que corresponden remitirse por motivos de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar al recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia recurrida y se devuelven los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí expresado. Con costas. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por la **AFIP,** representada por el **Dr. Miguel Ángel Bertolotti,** con el patrocinio letrado de la **Dra. Grizelda Mariela Benítez.**

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Misiones.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones Civil y Comercial y Juzgado Civil y Comercial n° 1, ambos de la Primera Circunscripción Judicial de Misiones.**

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Misiones, por mayoría, declaró inadmisible el recurso de inaplicabilidad de la ley interpuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la provincia de Misiones que, en cuanto aquí interesa, confirmó parcialmente la sentencia que rechazó el incidente de revisión de créditos deducido por el organismo fiscal en el concurso de Alpha Metal SA (resolución del 5 de agosto de 2015, fs. 480/482 del expediente 39514, parte 3, incorporado el 3 de agosto de 2022 al expediente digital).

El tribunal señaló que los planteos de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) se vinculan con el valor probatorio de las declaraciones juradas del contribuyente y certificados de deuda emitidos por el organismo, dirigidos a demostrar la existencia del crédito cuya verificación pretende y su cuantía. Entendió que, por tal motivo, los agravios involucran cuestiones de hecho y prueba, cuya ponderación resulta propia de los jueces de la causa y es ajena al conocimiento de ese superior tribunal excepto arbitrariedad, la que no encontró configurada en este caso.

–II–

Contra esa decisión, la AFIP dedujo recurso extraordinario federal (fs. 486/500 del expediente 39514, parte 3, incorporado al expediente digital) —cuyo traslado fue notificado sin que mereciera réplica de la concursada y la sindicatura—, que fue concedido por el tribunal (fs. 564/566 del expediente 39514, parte 3, incorporado al expediente digital).

Indica que el recurso se dirige contra una sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48 porque se encuentra vedada la posibilidad de reeditar la cuestión en un nuevo trámite, ya que la decisión fue dictada en el marco de un incidente de revisión concursal.

Por un lado, plantea que el caso suscita cuestión federal pues la sentencia desconoce las normas que la AFIP invoca como sustento de sus pretensiones y acreencias fiscales, vulnerando las atribuciones conferidas por la normativa federal (leyes 11.683, 18.820 y 24.241; decretos 507/1993 y 618/1997). En particular, señala que el pronunciamiento de fondo desconoce las atribuciones de la AFIP en tanto encargada de la determinación y recaudación de las cargas fiscales y parafiscales, al considerar la inhabilidad de las actuaciones administrativas y legajos como prueba del crédito. Asimismo, manifiesta que la resolución es contraria a los derechos que funda en la citada normativa federal y violenta los poderes de fiscalización y recaudación del fisco nacional en materia de seguridad social e impositiva. Se agravia también de la inteligencia que la sentencia atribuye a los artículos 14 *bis* y 110 de la Constitución Nacional, y los principios de legalidad en materia tributaria e igualdad ante la ley.

Por otro lado, señala que la resolución es arbitraria porque omitió el tratamiento de temas propuestos y conducentes para la adecuada solución del litigio, y no aplicó el derecho vigente. Concretamente, no consideró que se desarrolló un procedimiento administrativo de liquidación de deuda por aportes y contribuciones a la seguridad social, que la AFIP constató que el empleador debía dichos conceptos a sus empleados y que la concursada no impugnó las actas de determinación de deuda y las multas en el plazo perentorio de 15 días, por lo que organismo quedó facultado a perseguir su cobro (cf. arts. 11 y 12, ley 18.820). Del mismo modo, expresa que el tribunal no ponderó que la deuda impositiva reclamada correspondía a las declaraciones juradas presentadas por el propio contribuyente y a planes de facilidades de pago caducos. En apoyo de su postura, cita el pronunciamiento de la Corte Suprema dictado en la causa "AFIP–DGI c/ García, José Agustín s/ concurso preventivo" (causa A. 1167. XLVIII. RHE), sentencia del 20 de agosto de 2015, oportunidad en la que el

máximo tribunal juzgó que es arbitraria la sentencia que no reconoce el valor probatorio de la documentación aportada por la AFIP.

Finalmente, postula que el caso suscita gravedad institucional por cuanto afecta los intereses de la comunidad al comprometer la recaudación de recursos públicos, la buena marcha de las instituciones y conculcar el derecho de propiedad del Estado.

–III–

En mi opinión, el recurso extraordinario fue correctamente concedido.

En primer lugar, considero que el recurso se dirige contra un pronunciamiento al que cabe atribuir carácter definitivo a los fines del artículo 14 de la ley 48, pues reiterada jurisprudencia reconoce tal carácter a las decisiones recaídas en incidentes de revisión y verificación de créditos en los procesos concursales, cuando se demuestra que la decisión causa a la recurrente un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior y afecta garantías constitucionales (dictámenes de la Procuración General a los que remitió la Corte Suprema en los precedentes registrados en Fallos: 332:479, "Correo Argentino SA" y 339:459, "Trainmet Seguros SA", entre muchos otros). En efecto, la decisión de la cámara implicó negar a la AFIP la posibilidad de hacer valer sus derechos creditorios en el marco del proceso concursal de Alpha Metal SA aspecto que, de rechazarse la vía extraordinaria, no podrá ser motivo de revisión ulterior (en igual sentido, dictamen de esta Procuración General del 26 de abril de 2023, causa CSJ 1959/2021/CS1, "ARYSA SRL s/ concurso preventivo por conversión–hoy quiebra").

En segundo lugar, cabe recordar que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la improcedencia de recursos extraordinarios de carácter local, en principio, no son revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, en virtud del debido respeto a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas

(dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 327:4222, "Poma Cerrunda"; Fallos: 330:4211, "Hertzrijen Velasco"; entre muchos otros).

Sin embargo, si bien la tacha de arbitrariedad es sumamente restrictiva en esos casos, excepcionalmente se ha admitido que la Corte Suprema cumpla funciones revisoras cuando la decisión posee graves vicios de fundamentación, se aparta notablemente de las constancias de la causa y produce un menoscabo del derecho de defensa en juicio garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional (dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 345:116, "La Meridional Compañía de Seguros SA"; Fallos: 345:884, "González"; dictamen de esta Procuración General del 24 de febrero de 2021, causa CSJ 1051/2018/CS1, autos "Alcalis de la Patagonia SA (ALPAT) c/ Estado Nacional–Ministerio de Economía s/ incidente (demanda por consignación) en autos: "Alcalis de la Patagonia Sociedad Anónima s/ Acuerdo Preventivo Extrajudicial–APE Ley n° 24.522 (Expte. 487-2014)"; entre otros).

Por las razones que se expondrán, este supuesto de excepción se encuentra configurado en el *sub lite*.

–IV–

A efectos de dictaminar sobre la cuestión planteada, estimo útil efectuar una breve reseña de los antecedentes del caso.

Conforme se desprende de las constancias de la causa, la AFIP solicitó la verificación de créditos en el concurso preventivo de Alpha Metal SA por la suma de $139.029,01 con carácter privilegiado y $575.574,34 como quirografario, en concepto de deudas administrativas por IVA —declaraciones juradas presentadas en forma tardía que generaron intereses y multas— y ganancias —falta de presentación de declaraciones juradas—; caducidad de planes de facilidades de pagos de deudas por IVA y régimen de seguridad social empleadores; aportes y contribuciones debidos a los empleados de conformidad

con las declaraciones presentadas por el contribuyente; deudas del sistema de seguridad social (OI 18999/5); y deudas en gestión judicial (fs. 301/303 del expediente 39514, parte 2, incorporado al expediente digital).

La titular del Juzgado Civil y Comercial n° 1, Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Misiones no admitió la verificación. Puntualizó que no era posible verificar los créditos cuya causa correspondía a aportes y contribuciones a la seguridad social instrumentados a través de boletas de deuda, ya que los documentos acompañados no eran legal y jurídicamente válidos pues no cumplían con determinados requisitos extrínsecos (carecían de número de boleta, fecha y lugar de emisión; no identificaban tasa de interés, porcentaje, periodo y normativa aplicables) y, además, los libros y documentación de la concursada no registraban deuda con la AFIP (resolución del 4 de abril de 2008, fs. 296/300 del expediente 39514, parte 2, incorporado al expediente digital, v. en especial fs. 299).

Esa decisión motivó la promoción de un incidente de revisión por la suma de $92.574,06 (fs. 310/323 del expediente 39514, parte 2, incorporado al expediente digital) que fue rechazado, a excepción del crédito identificado como "O.I. acta n° 18999/8–02" cuya verificación se admitió por la suma de $22.795,67 (privilegiado) y $18.8819,96 (quirografario). Entendió la magistrada de grado que la AFIP no incorporó elementos diferentes y los aportados tenían los mismos vicios que había señalado en la resolución que los declaró inadmisibles (resolución del 16 de febrero de 2011, fs. 367/368 del expediente 39514, parte 2, incorporado al expediente digital).

La AFIP dedujo recurso de apelación (fs. 378/386 del expediente 39514, parte 2, incorporado al expediente digital), que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la provincia de Misiones rechazó al entender que no rebatió los fundamentos de la sentencia del inferior

(resolución del 5 de junio de 2014, fs. 448/449 del expediente 39514, parte 3, incorporado al expediente digital).

Sin embargo, en su expresión de agravios, la AFIP había planteado que la argumentación de la sentencia era equivocada pues los créditos reclamados no correspondían a determinaciones de oficio, sino a declaraciones juradas del propio contribuyente y caducidades de planes de pago a los que se había acogido. En ese sentido, precisó que reclamaba deuda administrativa y que la documentación aportada no eran boletas de deuda sino formularios administrativos. Sobre esa base, controvirtió la existencia de los vicios que señaló la jueza *a quo*, indicando que esos requisitos no son aplicables a los títulos justificativos en verificaciones de créditos concursales sino a los títulos en ejecuciones fiscales ante el fuero federal, según lo prevé el artículo 92 de la ley 11.683. Asimismo, indicó que la sentencia no tuvo en cuenta la inscripción del concursado a los diferentes tributos (régimen de empleador, IVA y ganancias), en virtud de la cual debía haber presentado sus declaraciones juradas en los periodos por los cuales la AFIP reclama sus acreencias. En suma, se agravió porque la sentencia no valoró adecuadamente la prueba documental que había presentado, y prescindió del reconocimiento del deudor que surge del acogimiento a planes de facilidades de pago caducos y de la presentación en concurso.

En este contexto, a mi modo de ver, es descalificable la decisión del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Misiones que, sobre la base de una supuesta ausencia de arbitrariedad de la sentencia de la cámara, declaró inadmisible el recurso de inaplicabilidad de la ley deducido por la AFIP.

Los agravios de la AFIP en las sucesivas instancias versaron, en esencia, acerca del valor probatorio que cabe atribuir a las declaraciones juradas del contribuyente concursado y los certificados de deuda emitidos por ese organismo fiscal a fin de demostrar la existencia de los créditos cuya verificación solicitó, cuestión que no mereció adecuada respuesta. En efecto, la sentencia de la

magistrada *a quo* irrazonablemente desconoció la aptitud probatoria de las declaraciones juradas presentadas por el fisco, en donde consta la causa de los créditos contra el concursado. Ello así, por cuanto omitió tomar en consideración el procedimiento fiscal para la percepción de gravámenes regulado en la ley 11.683, en razón del cual las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes constituyen la base sobre la cual se determinan los tributos y hacen responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o que de las mismas resulte (cf. art. 11 y siguientes, ley 11.683) (v. en igual sentido, dictámenes de esta Procuración General en las causas CSJ 1575/2005 (41-S)/CS1, "Simón Dante A. s/ concurso preventivo s/ recurso de revisión", del 28 de agosto de 2008; y CSJ 1167/2012 (48-A)/CSl, "AFIP-DGI c/ García, José Agustín s/ concurso preventivo", del 9 de abril de 2015, a cuyos fundamentos remitió la Corte Suprema).

Del mismo modo, la sentencia omitió ponderar la deuda impositiva correspondiente a planes de facilidades de pago caducos a los que la propia concursada se habría acogido, como así tampoco fueron tratadas las defensas del fisco en cuanto a la incorrecta valoración de los títulos justificativos de los créditos insinuados por la AFIP sobre la base de actas de determinación de deuda por aportes y contribuciones a la seguridad social y multas que, a entender del fisco, la concursada habría consentido (cf. ley 11.683).

Por otro lado, del expediente surgen elementos que no fueron considerados en las instancias anteriores, en particular, que al presentarse en concurso Alpha Metal SA reconoció que incurrió en demora en el ingreso del pago de IVA (v. fs. 9 vta. del expediente 39514 agregado, parte 1, incorporado al expediente digital); que al impugnar el crédito de la AFIP, la concursada solo se refirió a la deuda del sistema seguridad social (OI 18999/5), no controvirtiendo lo demás (v. fs. 104/105 del expediente 39514 agregado, parte 1, incorporado al expediente digital); y que Alpha Metal SA fue intimada en el incidente de revisión

a presentar los comprobantes de pago de los tributos reclamados, guardando silencio.

En consecuencia, la decisión apelada —que omite resolver los planteos de la AFIP contra el pronunciamiento que desconoce el valor probatorio de las declaraciones juradas y certificados de deuda aportados—, no satisface las exigencias de fundamentación necesarias y lo decidido no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa (dictámenes de esta Procuración General a los que remitió la Corte Suprema en Fallos: 334:427, "Fimaco SA"; 339:459, cit.; entre otros).

Por ello, opino que le asiste razón a la recurrente pues la sentencia prescindió de considerar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes, a la vez que se apartó de la solución que prevé la normativa vigente sin dar fundamentos suficientes, por lo que resulta descalificable en virtud de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

–IV–

Por ello, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia, y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones expuestas.

Buenos Aires, 1 de noviembre de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.11.01 13:47:11 -03'00'